



Asamblea General

Distr. limitada
9 de septiembre de 2014
Español
Original: francés/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Grupo de Trabajo I (Microempresas
y Pequeñas y Medianas Empresas)

23º período de sesiones

Viena, 17 a 21 de noviembre de 2014

Posibles modelos legislativos alternativos para microempresas y pequeñas empresas

Documentos presentados por Italia y Francia

Nota de la Secretaría

En el 22º período de sesiones del Grupo de Trabajo I (10 a 14 de febrero de 2014), se aludió a varios modelos legislativos nacionales aplicables a las microempresas y pequeñas empresas que permitían separar los bienes de una empresa sin tener que crear una entidad con personalidad jurídica que ofreciera la protección de la responsabilidad limitada (véase el documento A/CN.9/800, párr. 46). Las delegaciones correspondientes convinieron en presentar al Grupo de Trabajo documentos en los que se expusieran los rasgos distintivos de esos modelos con miras a facilitar la comprensión, por parte del Grupo de Trabajo, del modo en que esos rasgos podrían propiciar otras formas de organización para las microempresas y las pequeñas empresas.

En respuesta a esa solicitud, los Gobiernos de Italia y Francia presentaron a la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) los textos que figuran a continuación, con el fin de proporcionar más información al Grupo de Trabajo para sus deliberaciones. Los textos facilitados se reproducen como anexo de la presente nota tal como los recibió la Secretaría, con cambios de formato.



Índice

		<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Anexo			
I.	Italia	1 a 17	3
	A. Introducción	1	3
	B. Fondo patrimonial separado	2 a 7	3
	C. Contratos de red empresarial	8 a 17	5
II.	Francia	18 hasta el final	8
	A. Introducción	18 a 31	8
	B. Actividades		11
	C. Capital social		12
	D. Dirección		13
	E. Régimen fiscal		14
	F. Régimen de seguridad social		15
	G. Funcionamiento		16
	H. Requisitos de constitución		17
	I. Traspaso		18
	J. Ventajas e inconvenientes		19

Anexo

I. Italia

[Original: inglés]
[7 de julio de 2014]

A. Introducción

1. En su 22º período de sesiones, celebrado en febrero de 2014, el Grupo de Trabajo I examinó algunos modelos empresariales que ofrecían una alternativa a la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada que permitiera separar los bienes de la empresa sin tener que crear una entidad con personalidad jurídica y responsabilidad limitada. En ese contexto, Italia presenta en este documento una breve descripción de dos mecanismos previstos en su ordenamiento jurídico para facilitar el desempeño de actividades económicas, ya sea a título individual o en forma conjunta: i) la constitución de un fondo separado destinado a determinadas actividades comerciales para que lo utilicen entidades empresariales integradas por una o varias partes, así como personas físicas o sociedades, según el tipo de fondo, y ii) los contratos de red empresarial, que permiten la organización de actividades de cooperación entre las empresas con mucha flexibilidad y se basan en el derecho contractual en lugar de aplicar las normas del derecho de sociedades.

B. Fondo patrimonial separado

2. De acuerdo con el Código Civil italiano, los deudores responden del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. La limitación de la responsabilidad está permitida únicamente en los casos establecidos en la ley (artículo 2740). Sin embargo, se pueden crear fondos separados con un fin específico, en cuyo caso los fondos se destinan exclusivamente al pago de los créditos relacionados con las actividades realizadas para cumplir el fin de que se trate. Uno de los tipos de fondo separado está previsto en el artículo 167, según el cual una persona, o uno de los cónyuges o ambos, pueden crear un fondo patrimonial (*fondo patrimoniale*), destinando determinados bienes muebles o inmuebles a satisfacer las necesidades de la familia. De esa manera, el fondo se mantiene separado de otros bienes del creador de dicho fondo que se utilizan para actividades comerciales u otros asuntos. En caso de insolvencia del creador, el fondo patrimonial queda protegido. El límite de esta institución es que depende de la existencia de una familia (dado que no está concebido como un instrumento para las empresas y también pueden crearlo personas que no son empresarios).

3. Desde 2003, las sociedades pueden crear fondos patrimoniales destinados (cada uno de ellos) a una finalidad específica, o convenir en que las utilidades de una actividad se destinen al pago de los préstamos obtenidos para la ejecución de dicha actividad (artículo 2447 *bis*)¹. La creación de este tipo de fondo está sujeta a varias limitaciones, en particular la de que no puede exceder el 10% del capital de la

¹ Los juristas suelen excluir a las sociedades de responsabilidad limitada del ámbito de aplicación de esta disposición.

respectiva sociedad. Además, en la decisión de la sociedad de constituir un fondo se deben enunciar claramente las actividades a las que se destinará, los bienes incluidos en el fondo y un plan financiero que demuestre que el fondo será suficiente para ejecutar las actividades previstas. Esa decisión debe darse a conocer mediante su inscripción en el Registro de Comercio, a la que podrán oponerse los acreedores de la sociedad. Una vez constituido, el fondo patrimonial queda separado de los demás fondos de la sociedad y sirve únicamente para pagar los créditos derivados de las actividades pertinentes.

4. En 2006 se introdujo una modificación en el Código Civil italiano en virtud de la cual se otorgó un carácter más general a la categoría de fondos separados: según el artículo 2645 *ter*, tanto los bienes inmuebles como los bienes muebles inscritos en el registro pueden destinarse a una finalidad específica en beneficio de una persona física o jurídica, un órgano administrativo público u otra entidad, a condición de que ello se haga mediante escritura pública y esta se inscriba en el registro. Una vez constituido, ese fondo queda separado de cualquier otro bien de la persona o entidad. Dado que esta disposición establece que se pueden crear fondos separados para la realización de cualquier interés legítimo (*interessi meritevoli di tutela*), se ha interpretado en el sentido de que permite la utilización de ese instrumento para cualquier fin comercial lícito. No obstante, la mayoría de los juristas interpretan la disposición en el sentido de que prohíbe la creación de un fondo separado exclusivamente en beneficio de quien lo crea². Esto significa que un empresario individual no estaría autorizado a separar los fondos destinados a sus actividades comerciales a menos que esas actividades se ejecutaran como parte de una operación conjunta o se constituyera una nueva entidad jurídica. De ello se infiere a su vez que solo las sociedades limitadas podrían constituir fondos separados sin necesidad de establecer al mismo tiempo una entidad jurídica separada.

5. La situación es distinta en el caso de las actividades comerciales conjuntas. En el caso de los consorcios con actividades externas³, el artículo 2614 del Código Civil permite constituir un fondo con contribuciones de los miembros, que puede utilizarse únicamente para el pago de los créditos relacionados con las actividades del propio consorcio (*fondo consortile*). Por consiguiente, dicho fondo queda a salvo de las reclamaciones de los acreedores de cada miembro, siempre y cuando la reclamación esté relacionada con las actividades del consorcio. Esto se aplica aun que el consorcio no tenga personalidad jurídica.

6. Por último, también se permite constituir fondos separados en el caso de los contratos de red empresarial, como se describe en la sección siguiente.

7. Los fondos separados no son frecuentes, están sujetos a varias limitaciones y se aplican de forma restrictiva, como excepción al principio general de que la responsabilidad de una persona se extiende a todos sus bienes. No obstante,

² Efectivamente, algunos juristas limitan el alcance de esta disposición a los fondos creados con fines de interés público. Asimismo, incluso los que se inclinan por no poner ningún límite siempre y cuando los intereses sean legítimos conforme a la ley, excluirían la posibilidad de constituir un fondo en beneficio exclusivo del que lo crea ("*auto-destinazione*"). En cuanto a la jurisprudencia, véase la sentencia más reciente del Tribunal Santa Maria Capua Vetere, de 28 de noviembre de 2013.

³ Los consorcios sin actividades externas no tienen efectos frente a terceros, ya que solo pueden hacerse valer entre las partes que los suscribieron.

la asignación de un fondo a un fin específico se acepta actualmente como un principio consagrado en la legislación italiana y cabría esperar más novedades en esta esfera⁴.

C. Contratos de red empresarial

8. El contrato de red empresarial (*contratto di rete*) se introdujo recientemente en el ordenamiento jurídico italiano mediante el Decreto Ley núm. 5, de 10 de febrero de 2009, que se convirtió en la Ley núm. 33, de 9 de abril de 2009, y se modificó posteriormente⁵. Se trata de un convenio en virtud del cual varios empresarios que persiguen el objetivo de aumentar, individual y colectivamente, su capacidad innovadora y su competitividad en el mercado, se obligan, sobre la base de un programa común, a colaborar en la forma y en los ámbitos específicos que acuerden en el contrato de red, a intercambiar información o servicios de carácter industrial, comercial, técnico o tecnológico, o a ejercer en común una o más actividades comprendidas en el objeto de sus respectivas empresas (artículo 3)⁶.

9. Por consiguiente, el alcance de los contratos de red empresarial puede diferir en gran medida, y las partes tienen libertad para acordar el tipo y grado de cooperación que entablarán, a condición de que, mediante la determinación de un programa común, se compartan metas estratégicas que permitan mejorar la capacidad innovadora o aumentar la competitividad. La cooperación puede abarcar desde el mero compromiso de intercambiar información o servicios, hasta la organización de la cooperación, pasando por el ejercicio conjunto de actividades económicas. Por otro lado, las dos metas de cooperación mencionadas se interpretan en un sentido amplio: se entiende que el mejoramiento de la capacidad innovadora incluye cualquier oportunidad nueva que puedan tener las empresas por el hecho de pertenecer a una red, como la creación de nuevas oportunidades técnicas o tecnológicas. Con respecto al crecimiento de la competitividad, ello significa, por lo general, aumentar la competitividad de los miembros de la red o de esta misma, tanto a nivel nacional como internacional, en el sentido de abrir oportunidades de negocios que de otro modo estarían fuera del alcance de una sola empresa (como el acceso a la financiación, las facilidades fiscales vigentes o la participación en licitaciones públicas). Ello deja la puerta abierta para la integración vertical (la coordinación de proveedores con normas comunes de producción, distribución o cadenas de franquicia) u horizontal (la investigación y el desarrollo o un punto centralizado de venta o de adquisición). De conformidad con la modificación más reciente de la legislación aplicable, las redes empresariales también pueden participar en las licitaciones públicas⁷.

10. Cualquiera sea la categoría que pueda abstraerse de las funciones empresariales de los contratos de red, no existe ningún tipo específico de acuerdo de

⁴ Por otro lado, Italia ratificó en 1989 el Convenio de la Haya de 1985 sobre la Ley Aplicable al *Trust* (Ley núm. 364/89).

⁵ Esta ley volvió a modificarse en el período 2009-2010 (Ley núm. 99/2009 y Ley núm. 122/2010) y en 2012 (Ley núm. 134/2012 y Ley núm. 221/2012).

⁶ Al 1 de julio de 2014 se habían celebrado 1.643 contratos de este tipo, con la participación de más de 8.000 empresarios (<http://contrattidirete.registroimprese.it>).

⁷ Autoridad Italiana de Supervisión de Contratos Públicos de Obras, Servicios y Suministros (AVCP), resolución núm. 3/2013.

red que corresponda a ninguna de esas entidades: incumbe a las partes determinar la estructura orgánica y el funcionamiento de su red. El único requisito para celebrar un contrato de red empresarial es ser un empresario, independientemente del tipo y la índole de actividades ejercidas. Se incluyen los propietarios únicos, las sociedades de todo tipo y las entidades públicas, incluso las de naturaleza no comercial, así como las entidades con o sin fines de lucro (las redes mixtas no parecen estar excluidas cuando participan en ellas entidades con y sin fines de lucro). Por consiguiente, aunque en los hechos las redes empresariales se utilizan principalmente como un sistema de cooperación de pequeñas y medianas empresas, en general se admite su uso por cualquier tipo de empresa, como las sociedades y los grupos.

1. Contenido mínimo del contrato e inscripción registral

11. En todo contrato de red empresarial se debe indicar, como mínimo, lo siguiente:

- i) La razón social o la denominación de cada empresa participante, así como el nombre de la red en caso de que se constituya un fondo común;
- ii) Los objetivos estratégicos de la cooperación y los procedimientos acordados para medir los avances logrados en dirección a esos objetivos;
- iii) La descripción del programa de red, con una enunciación de los derechos y obligaciones de cada participante, los medios de alcanzar el objetivo común y, en caso de que se prevea la constitución de un fondo común, el monto y los criterios de evaluación de las contribuciones de cada participante y las normas de gestión de dicho fondo;
- iv) La duración del contrato y las modalidades de adhesión. Pueden incluirse también normas relativas a la rescisión del contrato o la renuncia anticipada de un participante (en su defecto se aplican los principios generales sobre rescisión de contratos multilaterales con un fin común);
- v) El nombre de la entidad que en su caso se haya designado para actuar como órgano encargado de administrar la ejecución del contrato o de una o más de sus partes o etapas;
- vi) Las normas relativas a la adopción de decisiones de los participantes sobre cualquier tema o aspecto de interés común (que no se haya confiado al órgano encargado de la administración, si se hubiera nombrado uno).

12. El contrato debe otorgarse por escrito, ya sea en escritura pública o en documento privado autenticado por notario público, e inscribirse en el Registro de Comercio del lugar donde se encuentre registrado cada uno de sus miembros. El contrato comienza a surtir efectos, tanto entre las partes contratantes⁸ como frente a terceros, a partir de que se realice la última inscripción registral exigida; por consiguiente, la inscripción registral es un requisito previo necesario y esencial para la validez jurídica del contrato (*pubblicità costitutiva*). Las modificaciones de la red y del contrato también deben inscribirse en el Registro de Comercio en el que esté

⁸ Empero, algunos juristas opinan que la inscripción registral solo afecta a la exigibilidad frente a terceros, pues el contrato de red es válido entre las partes independientemente de su inscripción registral.

inscrito el miembro directamente interesado, y el director del Registro de Comercio correspondiente debe comunicarlas directamente a los demás registros interesados de manera que el cambio se incluya automáticamente en cada uno de ellos.

13. En el contrato se puede prever también la creación de un fondo patrimonial (*fondo patrimoniale*) y el nombramiento de un órgano común encargado de la gestión, en nombre y por cuenta de los participantes, de las actividades para la ejecución del contrato o de cada una de sus partes o etapas.

2. Fondo separado

14. Para llevar a cabo el programa de la red empresarial, las partes contratantes pueden crear un fondo común. Se trata de un fondo separado destinado exclusivamente a ejecutar el programa de la red y, ulteriormente, a perseguir sus objetivos estratégicos. Los acreedores de cada uno de los participantes de la red no pueden recurrir al fondo, que sirve únicamente para el pago de los créditos derivados de las actividades realizadas dentro del ámbito de la red. Si bien son aplicables las disposiciones del Código Civil sobre la constitución y los efectos de los fondos creados por consorcios, el alcance exacto de esa referencia debe evaluarse teniendo en cuenta que un contrato de red empresarial, tal como se describe más arriba, podría suponer una cooperación mucho menos estrecha entre los miembros, en virtud de la cual las actividades podrían llevarse a cabo individualmente, pero con un fin común y en el marco de un programa común.

15. Como se mencionó más arriba, en el contrato de red se debe establecer el monto y los criterios de evaluación de las contribuciones. Estas pueden consistir en dinero o en bienes y servicios, o también en un fondo separado. En otras leyes se ha previsto asimismo la posibilidad de que las empresas agrícolas que establezcan una red empresarial constituyan un fondo común, que a su vez puede contribuir a un fondo nacional mutuo destinado a estabilizar los ingresos de esa categoría de empresarios⁹.

3. Gestión

16. La gestión de la red se deja al arbitrio contractual. Si se nombra un órgano común para la gestión de las actividades del fondo, este actuará en nombre y por cuenta de la red cuando esta tenga personalidad jurídica, o en nombre y por cuenta de los miembros de la red cuando no la tenga.

4. Personalidad jurídica

17. Las redes empresariales no suelen tener personalidad jurídica. Sin embargo, las modificaciones más recientes introducidas en la legislación pertinente (hasta 2012) permiten que estas se establezcan también con personalidad jurídica¹⁰.

⁹ Decreto Ley núm. 83, de 22 de junio de 2012, convertido en Ley núm. 134/2012.

¹⁰ Al 1 de julio se habían creado 159 redes empresariales con personalidad jurídica (<http://contrattidirete.registroimprese.it>).

II. Francia

[Original: francés]
[5 de septiembre de 2014]

A. Introducción

18. En su 22º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 10 al 14 de febrero de 2014, el Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) de la CNUDMI solicitó el asesoramiento especializado de la delegación francesa sobre el derecho francés aplicable a los microempresarios que deciden ejercer su actividad de manera individual (A/CN.9/800, párrs. 42 a 46).

19. La presente nota tiene por objeto responder a esa solicitud.

20. Se exponen, en forma de cuadros, las distintas formas jurídicas que ofrece el derecho francés a los microempresarios que deciden ejercer su actividad de manera individual. Se presentan las distintas categorías en orden creciente de exigencia, en función de los requisitos jurídicos, fiscales y de seguridad social que deben cumplir.

21. A modo de introducción, se observará que actualmente existe en el derecho francés una amplia gama de regímenes adaptados a las pequeñas y medianas empresas. Esas categorías jurídicas, muchas de ellas de reciente creación, muestran la preocupación del legislador por favorecer el desarrollo de las pequeñas empresas, reconocidas como elementos esenciales para el crecimiento de la economía moderna. Dichas adaptaciones legislativas apuntaron en dos direcciones. Por una parte, se avanzó hacia una limitación de la responsabilidad del empresario con el fin de mitigar los riesgos a que estaba expuesto y así reducir ese obstáculo para la creación de empresas. Por otra parte, se introdujo una mayor flexibilidad en el funcionamiento de las sociedades, que por su condición de personas jurídicas estaban sujetas hasta ese momento a normas obligatorias en general poco adaptadas a las pequeñas y medianas empresas.

1. Empresario autónomo

22. Además de las medidas jurídicas propiamente dichas que se describirán a continuación, desde 2009 se ha aplicado un régimen fiscal y de seguridad social simplificado a las microempresas. Habida cuenta del éxito que ha tenido esta categoría, denominada “**empresario autónomo**”, cabe mencionar que, en 2013, de 379.300 empresas creadas en Francia como sociedades unipersonales, 274.900 son “empresarios autónomos”. El “empresario autónomo” es, desde el punto de vista jurídico, un empresario individual clásico (que, como tal, responde de las deudas de su actividad profesional con todos sus bienes, tanto personales como profesionales), pero que ha decidido optar, por debajo de un determinado umbral de cifra de negocios, por un régimen simplificado de cálculo y pago de impuestos y aportaciones de seguridad social.

23. La otra característica notable de esta categoría es la simplificación de los requisitos y trámites de inscripción registral, que pueden cumplirse siguiendo un procedimiento en línea, todo ello con el fin de reducir las demoras y los gastos

administrativos. Cabe señalar además que todas las categorías cuentan ahora con la posibilidad de inscribirse en línea.

2. Empresa unipersonal de responsabilidad limitada (EURL) y empresario individual con responsabilidad limitada (EIRL)

24. Con respecto a las innovaciones en materia de *limitación de la responsabilidad*, la “empresa unipersonal de responsabilidad limitada” (EURL) es una sociedad de responsabilidad limitada (SRL) constituida por un solo socio, cuya responsabilidad personal se limita al monto de lo que haya aportado a la sociedad.

25. La ficción jurídica de una “sociedad sin socios”, que ofrece a la empresa individual la posibilidad de adoptar la forma de una sociedad, fue el primer paso que se dio para alcanzar el objetivo de la limitación de la responsabilidad del empresario individual. No obstante, es cierto que en la práctica se sigue observando una preferencia de los empresarios por la explotación directa en nombre propio y una reticencia a utilizar plenamente ese régimen. Cabe señalar sin embargo que el régimen de la sociedad unipersonal, cuyos criterios de constitución son muy amplios, se aplica a todas las actividades, sean comerciales, agrícolas o artesanales o consistan en el ejercicio de una profesión liberal. Asimismo, conserva toda su pertinencia y se mantiene de manera paralela a las formas jurídicas introducidas posteriormente.

26. La ley de 15 de junio de 2010 siguió otra vía al crear la figura del “**empresario individual con responsabilidad limitada**” (EIRL). Este régimen permite al empresario individual responder de las deudas de su actividad profesional solo con los bienes que ha decidido afectar a dicha actividad, con exclusión de sus bienes personales. El empresario tiene la facultad de constituir un “patrimonio profesional” con el fin de separar los activos destinados al negocio de los activos no destinados a este (“patrimonio personal”). Hasta entonces, el principio de la unidad y universalidad del patrimonio, interpretado de manera estricta en el derecho francés, era contrario a esa fragmentación.

27. Según el Código de Comercio, todo empresario individual puede afectar a su actividad profesional un patrimonio separado de su patrimonio personal, sin crear una persona jurídica. La ventaja respecto del régimen de la EURL es que, efectivamente, ya no es necesario que el empresario cree una persona jurídica distinta. Empero, como ya se indicó antes, la aplicación del régimen del EIRL no trae aparejada la desaparición de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, ya que coexisten las dos categorías.

3. Sociedad por acciones simplificada (SAS) y sociedad por acciones simplificada unipersonal (SASU)

28. En cuanto a los regímenes concebidos con el fin de introducir una *flexibilidad de organización y funcionamiento de las sociedades*, la **sociedad por acciones simplificada (SAS)** y la **sociedad por acciones simplificada unipersonal (SASU)** se caracterizan por la libertad contractual que determina su organización y funcionamiento.

29. La sociedad por acciones simplificada tiene una flexibilidad de funcionamiento muy amplia, en particular porque permite que los socios decidan libremente sus derechos respectivos, sin regirse por la norma de proporcionalidad

entre el derecho de voto y el capital que le corresponda a cada uno. Cabe recordar que la SAS se concibió inicialmente con la idea de ofrecer un marco jurídico a las empresas que desearan asociarse en una empresa conjunta. Además de las *joint ventures*, las empresas innovadoras (*start up*) también utilizan esta categoría, habida cuenta de la posibilidad que ofrece a los empresarios de ampliar la participación en el capital de la empresa sin por ello perder el control de esta.

30. La SAS, en ese caso denominada SASU, puede utilizarse como estructura de empresa individual, a semejanza de la EURL. La SASU no está destinada exclusivamente a las actividades de grandes dimensiones, ya que la Ley de Modernización de la Economía, de 4 de agosto de 2008, había eximido a la SASU del requisito del capital social mínimo y de la obligación de designar un auditor externo.

31. En total, de las 158.900 sociedades creadas en Francia en 2013, el 29% son SAS (15%) o SASU (14%) y el 24% EURL.

B. Actividades

Empresario individual		SASU	
Régimen clásico	Empresario autónomo	EURL	SASU
Fundador			
El empresario individual		El socio único, i) persona física o ii) persona jurídica, con la posibilidad de otra EURL	El socio único, i) persona física o ii) persona jurídica, con la posibilidad de otra SASU
Proyecto			
Adaptado a las pequeñas actividades y a las secundarias que requieren poca inversión	Adaptado a las pequeñas actividades y a las secundarias que i) requieren poca inversión y ii) se ejercen conforme al régimen fiscal de la microempresa	Adaptado a todas las actividades Más requisitos i) de constitución y ii) de funcionamiento que en el régimen del EURL	Adaptado a todas las actividades Más requisitos i) de constitución y ii) de funcionamiento que en el régimen de la EURL
Actividad			
Cualquier actividad comercial, artesanal o agrícola o profesión liberal	Cualquier i) actividad comercial, ii) profesión liberal que esté sujeta al régimen del seguro de vejez de la Cipav o al RSI, o iii) actividad artesanal	Cualquier actividad, excepto i) empresas de capitalización y ahorro o ii) locales de venta de tabaco	Cualquier actividad, excepto i) agencias de contratación de artistas de espectáculo o ii) locales de venta de tabaco

C. Capital social

Empresario individual		EURL	SASU
Régimen clásico	Empresario autónomo		
Capital social			
No se aplica: no hay capital social		Lo determina libremente el socio único en el estatuto de la sociedad	
Suscripción de los aportes			
No se aplica: no hay capital social		El aporte puede consistir i) en dinero, ii) en especie o iii) en obras o servicios	
Pago de los aportes			
No se aplica: no hay capital social		<p>Aporte en especie: se paga en el momento de la suscripción</p> <p>Aporte en dinero: i) pago obligatorio de la quinta parte en el momento de la suscripción y ii) pago del saldo dentro de los cinco años siguientes</p>	<p>Aporte en especie: se paga en el momento de la suscripción</p> <p>Aporte en dinero: i) pago obligatorio de la mitad en el momento de la suscripción y ii) pago del saldo dentro de los cinco años siguientes</p>

D. Dirección

Empresario individual			EURL	SASU
Régimen clásico	Empresario autónomo	EIRL		
Director				
El empresario individual			El director, i) persona física únicamente, ii) que puede ser o no el socio único	Se determina libremente en el estatuto, con un presidente como mínimo, que puede ser i) una persona física o jurídica y ii) el socio único u otra persona
Nombramiento y destitución de los directores, duración del mandato				
No se aplica			Se determina libremente i) en el estatuto o ii) por decisión del socio único	Se determina libremente en el estatuto
Facultades del director				
Ilimitadas			Respecto de terceros, el director tiene las más amplias facultades para actuar en nombre de la sociedad	Respecto de los socios, en el estatuto se pueden limitar las facultades del director subordinando determinados actos a la autorización previa del socio único
Responsabilidad personal del empresario individual o del socio único				
Ilimitada	Salvo si se ha otorgado ante notario una declaración de inembargabilidad de los bienes inmuebles no afectados al uso de la empresa	Limitada al patrimonio afectado a la actividad profesional	Limitada al monto de su aporte	
	También se puede otorgar ante notario una declaración de inembargabilidad de los bienes inmuebles no afectados al uso de la empresa			

E. Régimen Fiscal

Empresario individual		EURL		SASU
Régimen clásico	Empresario autónomo	EURL		
Impuestos sobre las utilidades de las empresas				
IR en las categorías de BIC, BNC o BA	IR i) en las categorías de BIC o BNC y ii) según el régimen de la microempresa Posibilidad de optar por el pago del IR a plazos en determinadas condiciones	IR en las categorías de BIC, BNC o BA Posibilidad de optar por el IS si tributa de acuerdo con i) el régimen real [que grava las utilidades efectivas] o ii) el régimen de declaración controlada (opción irrevocable)	IR en las categorías de BIC, BNC o BA en nombre del socio único Posibilidad de optar por el IS (opción irrevocable)	IS Posibilidad de optar por el IR en determinadas condiciones para las SASU de menos de cinco años de antigüedad
Deducción de la remuneración del director				
No se deduce	No se deduce, excepto en el caso de optar por el IS	Si se deduce, excepto en el caso de optar por el IR		
Régimen fiscal de la remuneración del director				
La remuneración del director se incluye en las utilidades de la empresa que están gravadas por el IR	Si la empresa debe pagar el IR, la remuneración del director se incluye en las utilidades de la empresa que están gravadas por ese impuesto	Si la empresa debe pagar el IR, la remuneración del director se incluye en las utilidades de la empresa que están gravadas por ese impuesto		
	Si la empresa debe pagar el IS, la remuneración del director está gravada por el IR dentro de la categoría de sueldos y salarios	Si la empresa debe pagar el IS, la remuneración del director está gravada por el IR dentro de la categoría de sueldos y salarios		

F. Régimen de seguridad social

Empresario individual		EURL		SASU	
Régimen clásico	Empresario autónomo	EURL		SASU	
Régimen de seguridad social del director					
Trabajador no asalariado	Trabajador no asalariado, con un régimen simplificado de cálculo y pago de las aportaciones a la seguridad social (régimen microsocia)	Trabajador no asalariado	Trabajador no asalariado si el director es el socio único Trabajador asimilado a los asalariados si el director es un tercero	Trabajador asimilado a los asalariados	
Base de cálculo de las aportaciones a la seguridad social					
Utilidad imponible	Cifra de negocios	<p>Si el EURL está gravado por el IR: utilidad imponible</p> <p>Si el EURL está gravado por el IS: remuneración neta + la parte de los dividendos recibidos que exceda el 10% del valor del patrimonio afectado, o el 10% de las utilidades netas, si estas superan el patrimonio afectado</p>	<p>Si la EURL está gravada por el IR: utilidad imponible</p> <p>Si la EURL está gravada por el IS: remuneración neta + los dividendos correspondientes a la fracción superior al 10% del capital social, de las primas de emisión y de los importes pagados en cuenta corriente</p>	<p>Si la SASU está gravada por el IS: remuneración neta</p> <p>Si la SASU está gravada por el IR: utilidad imponible</p>	

G. Funcionamiento

Empresario individual		EURL	SASU
Régimen clásico	Empresario autónomo		
Obligaciones vinculadas al funcionamiento de la empresa			
Sin particularidades		Apertura de una cuenta bancaria exclusiva para la actividad profesional	Nombramiento de los directores i) en el estatuto o ii) mediante acta separada
		Obligación de llevar una contabilidad separada para la actividad profesional	Mantenimiento de un registro especial de las decisiones adoptadas por el socio único
		Publicación de cuentas anuales	Presentación de las cuentas anuales y del inventario
			Elaboración de un informe de gestión anual, salvo si la empresa está exenta de esta obligación
Auditor externo			
No		No, a menos que se cumplan dos de las tres condiciones siguientes: - balance > 1,55 millones de euros - CA HT > 3,1 millones de euros - más de 50 asalariados	No, a menos que se cumplan dos de las tres condiciones siguientes: - balance > 1 millón de euros - CA HT > 2 millones de euros - más de 20 asalariados

H. Requisitos de constitución

Empresario individual		Empresario autónomo		Empresario autónomo		EURL		SASU	
Régimen clásico		Régimen clásico		Régimen clásico		Régimen clásico		Régimen clásico	
Requisitos exigidos									
i) Declaración ante el CFE y ii) inscripción en el RCS, el RM o el RSAC, según el tipo de actividad No hay estatuto	Declaración ante el CFE y, salvo en determinados casos que están exonerados, inscripción en el RCS o el RM No hay estatuto	Declaración ante el CFE del patrimonio, que debe redactarse e inscribirse en el RCS, el RM, el RSEIRL o el RSAC No hay estatuto	Redacción del estatuto El CFE entrega un modelo de estatuto de EURL administrada por su único socio (una persona física)	Redacción del estatuto El CFE entrega un modelo de estatuto de EURL administrada por su único socio (una persona física)	Redacción del estatuto El CFE entrega un modelo de estatuto de EURL administrada por su único socio (una persona física)	Redacción del estatuto El CFE entrega un modelo de estatuto de EURL administrada por su único socio (una persona física)	Redacción del estatuto El CFE entrega un modelo de estatuto de EURL administrada por su único socio (una persona física)	Redacción del estatuto El CFE entrega un modelo de estatuto de EURL administrada por su único socio (una persona física)	Redacción del estatuto El CFE entrega un modelo de estatuto de EURL administrada por su único socio (una persona física)
Costo de los trámites de constitución									
Inscripción de comerciantes en el RCS: unos 62 euros Inscripción de artesanos en el RM: unos 185 euros (este importe puede variar según el departamento) Inscripción en la Urssaf en el caso de las profesiones liberales: gratuita Inscripción de agentes comerciales en el RSAC: unos 26 euros	Si la inscripción en el RCS o el RM no es obligatoria: el trámite es gratuito Si la inscripción en el RCS o el RM es obligatoria: se aplica el régimen clásico Si se trata de una profesión liberal: el trámite es gratuito	Declaración de afectación del patrimonio: - Es gratuita en el caso de los comerciantes, artesanos y agentes comerciales si se presenta al mismo tiempo que la declaración de empresa (en caso contrario, cuesta entre 42 y 55,65 euros según el tipo de actividad) - Si se trata de empresarios autónomos no obligados a inscribirse en el RCS o el RM: 55,97 euros - Profesiones liberales: 55,97 euros	Gastos de publicación (en el Diario Oficial): unos 190 euros Inscripción en el RCS (incluida la presentación de documentos): unos 84 euros	Gastos de publicación (en el Diario Oficial): unos 190 euros Inscripción en el RCS (incluida la presentación de documentos): unos 84 euros	Gastos de publicación (en el Diario Oficial): unos 230 euros Inscripción en el RCS (incluida la presentación de documentos): unos 84 euros	Gastos de publicación (en el Diario Oficial): unos 230 euros Inscripción en el RCS (incluida la presentación de documentos): unos 84 euros	Gastos de publicación (en el Diario Oficial): unos 230 euros Inscripción en el RCS (incluida la presentación de documentos): unos 84 euros	Gastos de publicación (en el Diario Oficial): unos 230 euros Inscripción en el RCS (incluida la presentación de documentos): unos 84 euros	Gastos de publicación (en el Diario Oficial): unos 230 euros Inscripción en el RCS (incluida la presentación de documentos): unos 84 euros

I. Traspaso

Empresario individual		EURL	SASU
Régimen clásico	Empresario autónomo		
Traspaso			
Venta del comercio o de la clientela Aportación de la empresa a una sociedad Arrendamiento de la explotación del comercio, excepto en el caso del EURL		Venta del comercio o de la clientela Cesión de participaciones sociales	Venta del comercio o de la clientela Venta de acciones

J. Ventajas e inconvenientes

		Empresario individual		SASU	
Régimen clásico	Empresario autónomo	EURL		EURL	
Ventajas					
Simplicidad de constitución y funcionamiento	Responsabilidad personal limitada al patrimonio afectado a la actividad profesional Se puede optar por el IS en determinadas condiciones (opción irrevocable)	Responsabilidad personal del socio único limitada al monto de su aporte Estructura evolutiva (posibilidad de incorporar a un nuevo socio) Elección del régimen fiscal Funcionamiento simple	Responsabilidad personal del socio único limitada al monto de su aporte Estructura evolutiva (posibilidad de incorporar a un nuevo socio) Elección del régimen fiscal de los trabajadores asimilados a los asalariados		
Inconvenientes					
Responsabilidad personal ilimitada, salvo si se han protegido inmuebles no afectados a la actividad profesional mediante una declaración de inembargabilidad	Mayores requisitos y costos más altos de constitución y funcionamiento que en el caso del régimen clásico o del empresario autónomo		Requisitos y costos de constitución y funcionamiento		

Siglas

BA:	utilidades agrícolas
BNC:	utilidades no comerciales
BIC:	utilidades industriales y comerciales
CA HT:	cifra de negocios antes de impuestos
CFE:	Centro de Trámites de Empresas
Cipav:	Caja Interprofesional de Previsión y de Seguro de Vejez
EIRL:	empresario individual de responsabilidad limitada
EURL:	empresa unipersonal de responsabilidad limitada
IS:	impuesto sobre las sociedades
IR:	impuesto sobre la renta
RCS:	Registro de Comercio y de Sociedades
RM:	Registro de Profesiones y Oficios
RSAC:	Registro Especial de Agentes Comerciales
RSEIRL:	Registro Especial de Empresarios Individuales de Responsabilidad Limitada
RSI:	régimen de seguridad social de los trabajadores independientes
SASU:	sociedad por acciones simplificada unipersonal
Urssaf:	Unión de cobro de las cuotas de la seguridad social y de las ayudas familiares